

# R E S O L U C I O N No. 0000026

*“Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 194 del 21 de marzo del 2012”*

## I. VISTOS

La Alcaldía Local de Fontibón, procede a pronunciarse sobre la viabilidad de la revocatoria directa presentada en Radicado No. 2016-092-006549-2 del 10 de junio del 2016, por el señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.926 de Bogotá, actuando en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 24 D No. 80-B-10, Barrio Modelia de la Localidad de Fontibón, contra la Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012, que impone sanción de multa por \$10,000,000.00 al señor Alberto Navas, por la renuencia y no cumplimiento de lo ordenado en la resolución 202 del 17/04/2007.

## II. COMPETENCIA

El numeral 9º en su artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1.993, el cual asigna a los Alcaldes Locales la facultad de “Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.”

## III. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 202 del 17 de abril del 2007, se dispuso lo siguiente:  
**“PRIMERO: DECLARAR infractor del Régimen de Obras y Urbanismo al señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.926 de Bogotá, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 42 No. 77-C-10 (antigua nomenclatura) o Calle 24 D No. 80-B-10 (nueva nomenclatura) de esta ciudad, con base en la parte motiva de esta resolución.**  
**SEGUNDO: Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente Resolución, IMPONER multas sucesivas por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/cte (\$16.654.080), cada dos meses. Adicionalmente, se le concede el término de sesenta (60) días al señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, para que adecue las obras a la licencia de construcción No. LC 06-4-0092. Si vencido este plazo no se hubiere adecuado la obra a la licencia, se procederá a ORDENAR la demolición de la obra, a costa del interesado, que no se adecua a la licencia de construcción No. LC 06-4-0092, con base en el Artículo 3º de la Ley 910 de 2003 que modifico el Artículo 105 de la Ley 388 de 1997...”** (Folios 71-75).

El 17 de mayo de 2007, el señor Alberto León Navas, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación a la resolución No. 202 del 17/04/2007. (Folios 77-79).

Mediante Resolución No. 340 del 16 de julio del 2009, se dispuso lo siguiente:  
**“PRIMERO: REVOCAR el contenido de la Resolución Administrativa No. 202 calendarada el 17 de abril de 2007 profenida dentro de la Actuación Administrativa No. 092 de 2005, por las razones argumentadas en la parte motiva de la presente. SEGUNDO: Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción como en efecto lo hace al señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO.**



identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.926 (...) **TERCERO:** Imponer al señor **ALBERTO LEON NAVAS PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.926, en calidad de propietario y responsable de las obras ejecutadas en el área del antejardín. En el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 24D No. 80B-10 de esta ciudad. **SANCION DE DEMOLICION** de las obras adelantadas en zona de **antejardín** (...) **QUINTO:** Imponer al señor **ALBERTO LEON NAVAS PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.926, en calidad de propietario y responsable de las obras ejecutadas en el área del **aislamiento posterior** en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 24D No. 80B-10 de esta ciudad. **SANCION DE DEMOLICION** de las obras adelantadas en zona de **aislamiento posterior**...” (Folios 109-112).

Mediante radicado No. 20090920081992 del 28/09/2009, el señor Alberto León Navas, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación a la resolución No. 340 del 16/07/2009. (Folios 117-120).

Mediante Resolución No. 026 del 25 de enero del 2010, se dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR** el contenido de la Resolución Administrativa No. 346 del 16 de julio de 2009 dentro de la Actuación Administrativa No. 092 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.” (Folios 145-151).

Mediante Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia, se dispuso: **“PRIMERO:** Revocar lo numerales cuarto y quinto de la Resolución No. 340 del dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009) de la Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **SEGUNDO:** Conformar en lo demás la Resolución No. 340 del dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009) de la Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución...” (Folios 166-171).

La anterior resolución queda con constancia de ejecutoria del 03 de mayo de 2011. (Folio 173).

Mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2011, este despacho procede a ordenar:

1. Continuar con el trámite de la actuación administrativa No 092/2015, con el fin de dar cumplimiento al Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia.
2. Citar al señor Alberto León Navas, con el fin de verificar si cumplió con lo ordenado en el Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia, que confirmo la sanción de demolición del área de antejardín.
3. Practicar visita técnica para verificar si se cumplió con la demolición. (Folio 179-180).

Este despacho procede a emitir oficio de memorando No. 20110930113971 del 22/09/2011, con el fin de requerir al señor **ALBERTO LEON NAVAS PINTO** identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.926 de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia y lleve a cabo la demolición impuesta en el área de antejardín. (Folios 182-183). El anterior oficio, fue entregado exitosamente mediante correo certificado de fecha 29/09/2011. (Folio 184).

**“LOCALIZACIÓN:** Se realiza registro ocular y fotográfico del predio ubicado en la Calle 24D 80B 10, para verificar el cumplimiento del acto administrativo 410 de 30 de marzo de 2011 expedido por el Consejo de Justicia de Bogotá, y se puso sanción de demolición de las obras de construcción realizadas en el antejardín.

**DESCRIPCION:** Se informa que no fue posible ingresar al inmueble dado que en el momento de la visita no se encuentra nadie. Pero se puede evidenciar que no se ha efectuado la demolición ordenada en el auto administrativo 410.

**CONCLUSION:** Se puede observar en el registro fotográfico de acuerdo a lo anteriormente expuesto se informa que si se está cometiendo infracción al régimen de obras y urbanismo.” (Folio 192).

Mediante Resolución No. 194 del 21 de marzo del 2012, se dispuso lo siguiente:  
**“PRIMERO:** Imponer Sanción de Multa equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, al Señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.417.926 de Bogotá, por no haber dado cumplimiento a la Resolución 340 del 16 de Julio de 2009, modificada por el Acto Administrativo 410 del 30 de Marzo de 2011; que impone la obligación de realizar la demolición de lo construido en zona de antejardín en el inmueble ubicado en la Calle 24D No. 80B-10 de la Localidad de Fontibón, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...” (Folios 193-197).

Este despacho procede a emitir oficio de memorando No. 20120930043461 del 29/03/2012, con el fin de requerir al señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.926 de Bogotá, para notificación de la resolución anteriormente citada. (Folio 198). El anterior oficio, fue entregado exitosamente mediante correo certificado de fecha 11/04/2012. (Folio 199).

El día 20 de Abril de 2012, el señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.926 de Bogotá, radica documento de memorando No. 20120920039182, con el fin de informar el cumplimiento del acto administrativo 410 del 30 de marzo de 2011, en el que informa la demolición de lo construido en la zona del antejardín y que se adecuo de acuerdo al Decreto 469 de 2003, y solicita la revocatoria de la resolución No. 194 de 2012, en la que le impone la multa de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/LC., por haberse adecuado dentro del término para la ejecutoria. (Folio 200).

El día 02 de Mayo de 2012, el profesional especializado de obras de la Alcaldía Local de Fontibón, deja constancia que se expidió la resolución No. 194 del 21 de Marzo de 2012, la que liquida una multa por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/CTE y que fue notificada personalmente el día 13 de Abril de 2012, quedando en firme y legalmente ejecutoriado el acto administrativo el día 20 de Abril de 2012. (Folio 201).

En aras de verificar lo ordenado en el Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia, el Arquitecto Jorge Andrés Pachón



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Fontibón

adscrito a la oficina asesora de obras hace entrega de informe de visita técnica realizada el 03 de julio de 2012, en la que se anotó:

**“LOCALIZACIÓN:** Se realiza visita técnica al predio ubicado en la nomenclatura Calle 24D No. 80 B – 10, donde atendió el señor Alberto Navas Pinto.

**DESCRIPCIÓN:** Una vez realizada la verificación se pudo observar que fue demolida la construcción en la zona del antejardín consistente en cubierta y muros, tal como se muestra en el registro fotográfico.

**CONCLUSIÓN:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto se informa que no se está cometiendo ninguna infracción al régimen de obras y urbanismo ya que se está cumpliendo con la norma de antejardines.” (Folio 211).

Mediante radicado No. 20160920083952 del 25/07/2016, se anexa la Resolución No. OGN-001333 del 06 de Julio de 2016, por la que se resuelve la solicitud de EXCEPCIONES, dentro del proceso coactivo No. OGC-2016-0218. Proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda – Oficina de Gestión de Cobro. (Folio 267-270).

Como última actuación, se tiene el radicado No. 2016-092-006549-2 del 10 de junio del 2016, por el señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.926 de Bogotá, actuando en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 24 D No. 80-B-10, Barrio Modelia de la Localidad de Fontibón, contra la Resolución No. 194 del 21 de marzo de 2012, que impone sanción de multa por \$10,000,000.00 al señor Alberto Navas, por la renuencia y no cumplimiento de lo ordenado en la resolución 202 del 17/04/2007.

#### IV. ORDENAMIENTO JURIDICO

En la Decreto 01 de 1984, por la cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, nos expresa:

**“ARTÍCULO 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 70.** Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 71.** Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

administrativo.

**ARTÍCULO 73.** *Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.*

**ARTÍCULO 74.** *Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.*

Considera el Consejo de Justicia que la revocatoria se puede cumplir en cualquier tiempo aun con actos en firmes o cuando se ha acudido a los tribunales del Contencioso Administrativo, se desprende de lo anterior, que para acudir al contencioso es necesario el agotamiento de la vía gubernativa a través de los recursos de ley, es decir, que la revocatoria directa es procedente aún en el evento en que se hubiesen decidido los recursos de ley, pues la facultad oficiosa de la administración no encuentra limitantes para proceder a revocar un acto suyo siempre y cuando, ese acto se encuentre dentro de alguna de las causales consignadas en el artículo 69 del C.C.A. Como bien lo determina la ley, la limitación se da para el peticionario que ha ejercitado los recursos de la vía gubernativa, así lo señala el Estatuto en comentario.

Ahora bien, la **naturaleza jurídica de los actos administrativos del poder de policía**, como los trata la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Diciembre 10 de 1991 M. P. Dr. Álvaro Lecompte Luna, por ser estos los medios que tienden preservar, asegurar, conservar y restablecer el orden público, en ejercicio del poder administrativo de policía, cumplen una función de naturaleza correccional que tiene, entre otras expresiones concretas, los mencionados “actos intimidatorios”, “ellos por su propia naturaleza, son creadores de situaciones jurídicas individuales desfavorables para alguien, es decir, no crean ni reconocen derechos, porque como emanaciones del poder de policía que son, ostentan un carácter eminentemente coercitivo. Las intimidaciones son apercibimientos y, por tanto, cercenamiento, limitaciones jurídicas de los derechos subjetivos de los administrados, y esos elementos son por su esencia una imposición elemental de convivencia social resultante de la relación bilateral Estado y administrados. El ejercicio del poder de policía regula, ordena, limita e impone. El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia



social; por ello puede imponer limitaciones a través del poder de policía apareciendo como un beneficio del Estado, pero en suma es para el bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues, justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia". (Dromi, "Prerrogativas y garantías administrativas", t. I, págs. 119 y ss).

"Los actos administrativos del ejercicio del poder de policía, de la función correccional, son **eminentemente revocables**, bien por la propia autoridad que los haya ejercido, bien por su inmediato superior jerárquico. Porque como explica el mismo autor últimamente citado, al ser limitaciones, cercenamiento, **afectan derechos individuales y pueden ocurrir que en un caso concreto, esas limitaciones o cercenamientos hayan desbordado los cauces establecidos por la Constitución o la ley u ocasionado agravio injustificado a una persona**. Los actos administrativos que emanan del ejercicio del poder de policía, como los que imponen una sanción, los que conminan o intiman, los que autoriza, etc., son siempre **limitantes** y por ello han de estar, jurídicamente hablando, rodeados de "límites a las limitaciones", de "límites-garantías", como son **la legalidad, la razonabilidad, la inviolabilidad de la persona humana**.

Por todas estas razones los actos administrativos intimidatorios, intimidatorios o conminatorios, por lo común, son esencialmente revocables directamente por la administración. Si la revocación directa se tiene como un modo de revisión que se justifica como potestad o competencia administrativa porque tutela el principio de la seguridad y estabilidad jurídica al reglar e imponer el saneamiento de sus propios actos cuando las circunstancias que lo rodean su nacimiento coincide con los parámetros ya vistos (Decreto 01 de 1984), alcanza mayores relieves frente a actos que no han creado o modificado una situación jurídica favorable, sino por el contrario, la han creado desfavorable".

La obligatoriedad de los recursos resulta trascendente, en cuanto constituye un requisito para el agotamiento de la vía gubernativa, indispensable para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el particular, el artículo 87 del C.C.A. regula la firmeza de los actos administrativos, cuando contra ellos no proceda ningún recurso y cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

## V. CASO EN CONCRETO

Revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, se considera que no se presenta ninguna causal de las establecidas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 dado que:

- Mediante Resolución No. 340 del 16 de julio del 2009, se dispuso declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción como en efecto lo hace al señor **ALBERTO LEON NAVAS PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.926 e imponer **SANCION DE DEMOLICION**. De la presente resolución el señor Navas tuvo pleno conocimiento, toda vez

- Posterior a ello, mediante Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia, se resolvió el confirmar la Resolución No. 340 del 16/07/2009, lo que quiere decir que reafirmo la sanción de demolición impuesta en contra del antejardín; resolución que queda con constancia de ejecutoria del 03 de mayo de 2011.
- Mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2011, este despacho procede a ordenar: -Citar al señor Alberto León Navas, con el fin de verificar si cumplió con lo ordenado en el Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia, que confirmo la sanción de demolición del área de antejardín. -Practicar visita técnica para verificar si se cumplió con la demolición.
- Este despacho procede a emitir oficio de memorando No. 20110930113971 del 22/09/2011, con el fin de requerir al señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia y lleve a cabo la demolición impuesta en el área de antejardín. El anterior oficio, fue entregado exitosamente mediante correo certificado de fecha 29/09/2011.
- En aras de verificar lo ordenado en el Acto Administrativo No. 410 del 30 de marzo del 2011, emitido por el Consejo de Justicia, el Ingeniero Jaime Rodríguez Bautista adscrito a la oficina asesora de obras hace entrega de informe de visita técnica realizada el 06 de febrero de 2012, en la que se concluyó: *“...Pero se puede evidenciar que no se ha efectuado la demolición ordenada en el auto administrativo 410. Se puede observar en el registro fotográfico de acuerdo a lo anteriormente expuesto se informa que si se está cometiendo infracción al régimen de obras y urbanismo.”*
- A causa de lo expresado en el anterior informe, este despacho procedió a emitir la Resolución No. 194 del 21 de marzo del 2012, se dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: Imponer Sanción de Multa equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, al Señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.417.926 de Bogotá, por no haber dado cumplimiento a la Resolución 340 del 16 de Julio de 2009, modificada por el Acto Administrativo 410 del 30 de Marzo de 2011; que impone la obligación de realizar la demolición de lo construido en zona de antejardín en el inmueble ubicado en la Calle 24D No. 80B-10 de la Localidad de Fontibón, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*
- Este despacho procede a emitir oficio de memorando No. 20120930043461 del 29/03/2012, con el fin de requerir al señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, para notificación de la resolución anteriormente citada. El anterior oficio, fue entregado exitosamente mediante correo certificado de fecha 11/04/2012.
- El día 20 de Abril de 2012, el señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.926 de Bogotá, radica documento de memorando No. 20120920039182, con el fin de informar el cumplimiento del acto administrativo 410 del 30 de marzo de 2011, en el que informa la demolición de lo construido en la zona del antejardín y que se adecuo de acuerdo al Decreto 469 de 2003, y solicita la revocatoria de la resolución No. 194 de 2012, en la que le impone la multa de diez millones

100 300 5  
000000



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN

de pesos (\$10.000.000.00) M/LC., por haberse adecuado dentro del término para la ejecutoria.

- El día 02 de Mayo de 2012, el profesional especializado de obras de la Alcaldía Local de Fontibón, deja constancia que se expidió la resolución No. 194 del 21 de Marzo de 2012, la que liquida una multa por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/CTE y que fue notificada personalmente el día 13 de Abril de 2012, quedando en firme y legalmente ejecutoriado el acto administrativo el día 20 de Abril de 2012.

Con el recuento de los hechos anteriormente descritos, nos da inferir que para la fecha en la que se entregó el oficio (29/09/2011) comunicando lo ordenado por el Consejo de Justicia, el señor Navas ya tenía el conocimiento y la plena certeza que debía realizar la demolición del área de antejardín. Posterior a ello y pasados más de seis (06) meses de la orden emitida por el Consejo de Justicia (DEMOLICION ANTEJARDIN), este despacho realiza visita técnica el 06 de febrero de 2012 y en la misma se determinó "...se puede evidenciar que no se ha efectuado la demolición ordenada en el auto administrativo 410." Aunque el señor Navas tenía conocimiento de que debía efectuar la demolición desde el año 2011, al año 2012 no la había efectuado, lo cual se infiere que estaba en desacato de la orden impartida.

Por el no cumplimiento y la renuencia presentada, este despacho procede a emitir la Resolución No. 194 del 21 de marzo del 2012, en la que se impuso la "Sanción de Multa equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, al Señor ALBERTO LEON NAVAS PINTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.417.926 de Bogotá, por no haber dado cumplimiento a la Resolución 340 del 16 de Julio de 2009, modificada por el Acto Administrativo 410 del 30 de Marzo de 2011; que impone la obligación de realizar la demolición de lo construido en zona de antejardín..." La anterior resolución procede a emitir oficio para su notificación el cual fue debidamente entregado mediante correo certificado de fecha 11/04/2012.

De igual forma, este despacho deja constancia que se expidió la resolución No. 194 del 21 de Marzo de 2012, la que liquida una multa por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/CTE y que fue **notificada personalmente el día 13 de Abril de 2012, quedando en firme y legalmente ejecutoriado el acto administrativo el día 20 de Abril de 2012.**

Como se describe, el señor Navas fue notificado personalmente el 13 de abril de 2012 y en ningún momento manifestó el haber adecuado a las obras, no fue sino hasta el 20 de Abril de 2012 que radica documento de memorando No. 20120920039182, con el fin de informar el cumplimiento del acto administrativo 410 del 30 de marzo de 2011.

Como se puede observar el señor Navas no demolió ni efectuó el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y El consejo de Justicia, incurriendo en renuencia a la infracción por más de un año, no fue sino hasta que se aplicó la multa, que el señor Navas procedió a efectuar la demolición de manera apresurada. Para la cual ya era demasiado tarde, porque la administración en su deber de hacer cumplir las actuaciones emitidas por el mismo y lo dictamino en la Ley, procedió dentro del término legal a emitir la multa por renuencia.



*impungirá una vengativa a un particular y este se resistiere a cumplirlo, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$1.000.000). Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía."*

**Decreto 2269 de 1987**, incrementa el valor de la multa en \$2.110.000.00

*Por su parte el Artículo 265 del Decreto 597 del 5 de abril de 1988, dice "(..) LAS CUANTIAS Y SU REAJUSTE. Los valores expresados en moneda nacional por este código, se reajustaran en un cuarenta (40%), cada dos años, desde el primero (1) de enero de mil novecientos noventa (1990), y se seguirán ajustando automáticamente cada dos años, en el mismo porcentaje y en la misma fecha, los resultados de estos ajustes se aproximarán a la decena de miles inmediatamente superior."*

De acuerdo a lo manifestado por el señor Alberto León Navas, en el escrito de solicitud de revocatoria, en el presente caso no se configuran las causales contempladas en el numeral 1 y 3 del artículo 69, las causales serán objeto de análisis por parte de la administración local:

Frente a la causal número 1 que hace alusión a oposición a la Constitución Política o la Ley, la cual se encuentra ligada a la presencia de vicios de contenido del acto administrativo generadores de nulidades de carácter constitucional y legal, es decir a que la manifestación de la voluntad de la administración se emitió en flagrante desconocimiento de los precepto legales y constitucionales, se tiene que en el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, los actos administrativos proferidos por la Alcaldía Local de Fontibón gozan de presunción de legalidad y fueron objeto de estudio y revisión en sede administrativa, en agotamiento de la vía gubernativa y su legalidad fue examinada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que determino la legalidad de los actos objeto de la presente solicitud de revocatoria, razón más que suficiente para indicar que esta causal no se configura en el presente caso.

En lo que respecta a la configuración de la causal tercera del artículo 69 del C.C.A. referente a que el acto administrativo causa un agravio injustificado a una persona, este Despacho resalta que el administrado tuvo más de un (1) año para dar cumplimiento a lo fallado y no lo realizó, por ello se le impuso la sanción de multa por renuencia, lo cual desencadeno que el infractor realizara una demolición presurosa, para lo cual ya era demasiado tarde.

De acuerdo a lo expuesto hasta el momento, la administración Local de Fontibón negara la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo y se deberá continuar con el curso procesal dictaminado por la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, la Alcaldesa Local de Fontibón.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Fontibón

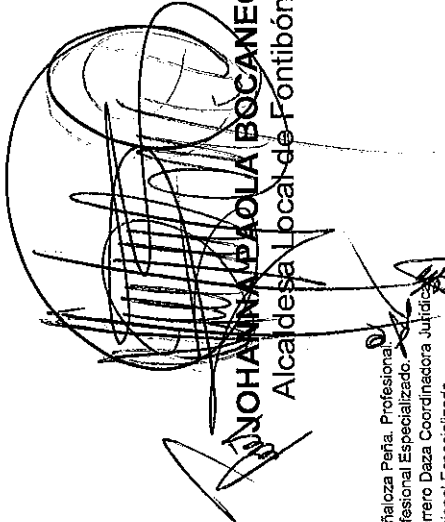
Actuación Administrativa 092/2005 1

## RESUELVE

**PRIMERO: No acceder a la REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución Administrativa No. 194 del 21 de marzo del 2012, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: Contra este acto no procede ningún recurso.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA**  
Alcaldesa Local de Fontibón

Proyecto y Elaboró: Lesty Melissa Peñalosa Peña. Profesional.  
Revisó: María del Pilar Gutiérrez. Profesional Especializado.  
Revisó y Aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza. Coordinadora Jurídica.  
Erwin Gaeth. Profesional Especializado.